



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, EN EL
EXPEDIENTE N° 2014-152-C, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH POMABAMBA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
HERNÁNDEZ ACUACHE ENRIQUE WILLIAM**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS**

HUARAZ – PERÚ

2018

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PETICIÓN DE HERENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 2014-152-C, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH POMABAMBA. 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HERNÁNDEZ ACUACHE, ENRIQUE WILLIAM

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela
Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO
PRESIDENTE

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO
MIEMBRO

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN
MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre toda las cosas por haberme dado la vida, al doctor Jesús Domingo Villanueva Cavero, quien nos guio permitiendo desarrollar nuestra tesis.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Enrique William Hernández Acuache.

DEDICATORIA

Nuestro principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis padres, a mi familia y demás personas que intervinieron en la elaboración del presente trabajo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

Enrique William Hernández Acuache.

RESUMEN PRELIMINAR

La realización de la presente investigación se enmarca en el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018?; teniendo como objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre proceso de petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Aunado a ello, se tiene que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, petición de herencia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The realization of this investigation is framed in the following research problem: What is the quality of first and second instance judgments on inheritance petition process, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 2014-152-C, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba; 2018 ?; having as main objective: To determine the quality of first and second instance sentences on inheritance petition process, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 2014-152-C, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba; 2018. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. In addition to this, the results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; while, the sentence of second instance were of rank: high, very high and medium. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords - Quality, petition for inheritance, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	8
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	9
2.2.2.1.2. La competencia.....	9
2.2.2.1.3. El proceso.....	12
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	18
2.2.2.1.6. El proceso civil.....	18
2.2.2.1.7. El Proceso de Petición de Herencia.....	19
2.2.2.1.10. La prueba.....	22
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	22
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	22
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	24
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	24
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	24
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.2.1.11. La sentencia.....	28

2.2.2.1.11.1. Definiciones	28
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	28
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	28
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	29
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	29
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto	30
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	30
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	31
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	32
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	32
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	33
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	35
2.2.2.1.12.1. Definición	35
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	35
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	36
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	36
2.2.2.1.13. La consulta	37
2.2.2.1.13.1. Nociones	37
2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta	37
2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso civil.....	37
2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	38
2.3. MARCO CONCEPTUAL	40
3. METODOLOGÍA.....	42
3.1. Tipo y nivel de investigación... ..	43
3.2. Diseño de investigación	43
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	44
3.4. Fuente de recolección de datos... ..	44
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	44
3.6. Consideraciones éticas	45

3.7. Rigor científico	45
4. RESULTADOS – PRELIMINARES	56
4.1. Resultados-Preliminares	56
4.2. Análisis de resultados – Preliminares	84
5. CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
Anexo 1: Operacionalización de la variable	102
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	107
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	119
Anexo 4: Sentencias en WORD (tapeadas) de primera y de segunda instancia	120

I. INTRODUCCIÓN

El expediente N° 2014-152-C seguido por Luisa Roca Campomanes y otros contra Silvia Ruth Salinas Vergaray y otros sobre Petición de herencia y otro, conjuntamente con el escrito sin número presentado por Antonia Salinas Roca y otros recepcionado el 21 de abril de 2017 con los vauchers que adjunta agregándose a los autos se tendrá en cuenta los alegatos expresados conforme a ley en estudio para sentenciar.

Demanda y petitorio

Resulta de autos que mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014 de estos actuados, subsanado mediante escrito sin número de fojas treinta y siete recepcionado el 17 de julio de 2014 por ante este Juzgado se presentan Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca con la finalidad de interponer demanda sobre Petición de Herencia y acumulativamente se les declara herederos de Crescencio Salinas Tarazona, la misma que la dirigen contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vidal de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, con costas y costos. Fundamentando que con fecha 10 de octubre de 2010 falleció su esposo Crescencio Salinas Tarazona sin haber manifestado su voluntad sucesoria no habiéndose puesto de acuerdo con los hijos del fallecido para iniciar el trámite de la sucesión intestada, quienes iniciaron dicho trámite sin su conocimiento enterándose cuando le llega la Carta Notarial comunicando la venta del inmueble que forma parte de la masa hereditaria, de acuerdo a los demás fundamentos de hecho y derecho invocados ofreciendo los medios probatorios que le convienen, entre otros los documentos de fojas dos a fojas dieciséis

Admisión de la demanda. Mediante resolución número dos de fojas treinta y nueve su fecha 25 de julio de 2014 se admite la incoada, concediendo traslado a los demandados para que la absuelvan conforme aparece de la notificación de fojas cuarenta y cinco, cuarenta y siete así como los Edictos, Excepciones y defensas previas.

Mediante resolución número siete de fojas ciento setenta y ocho su fecha 24 de abril del 2015 se designa Curador Procesal de Silvia Ruth Salinas Vergara y de Jorge

Patrocinio Salinas Castañeda. Mediante escrito sin número de fojas ciento ochenta y siete recepcionado el 15 de mayo de 2015 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número siete de fojas ciento setenta y ocho en cuanto tiene por apersonado a los codemandados Silvia Ruth Salinas Vergaray y Jorge Patricio Salinas Castañeda, declarada infundada mediante resolución número nueve de fojas ciento noventa y seis su fecha 12 de junio de 2015

Contestación de la demanda. Mediante escrito número uno de fojas ochenta recepcionado el 10 de setiembre de 2014 Victoria Luisa Salinas Tarazona Vidal de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova contestan la incoada solicitando se declare improcedente. Fundamentado que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por eso iniciaron el proceso de sucesión intestada, debiendo evaluarse la autenticidad de los documentos existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con las propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos, de acuerdo a los demás fundamentos fácticos y jurídicos que exponen, para la cual ofrecen los medios probatorios que le favorecen siendo admitida mediante resolución número tres fojas de noventa su fecha 15 de setiembre de 2014 Mediante escrito número uno de fojas ciento veintitrés recepcionado el 16 de setiembre de 2014 Patricio Salinas Castañeda contesta la incoada solicitando se declare improcedente Fundamentando que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por esos iniciaron el proceso de sucesión intestada, que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, el causante las abandonó cuando eran jóvenes, la demandante nunca trato de acercarse por lo que rechazan cualquier vínculo de parentesco, debiendo evaluarse la autenticidad de los documentos existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos, de acuerdo a los demás fundamentos facticios y jurídicos que expone, para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorece siendo declarada improcedente mediante resolución número cinco de fojas ciento sesenta y nueve su fecha 18 de octubre de 2014.

Mediante resolución número dieciséis de fojas doscientos cuarenta y siete su fecha 14 de octubre de 2018 se declara la rebeldía del Curador Procesal Carmelo Rómulo Gómez Ayala.

Saneamiento Procesal. Mediante resolución número dieciséis de fojas doscientos cuarenta y siete su fecha 14 de octubre de 2016 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, concediendo el plazo para que las partes propongan los puntos controvertidos.

Fijación de Puntos Controvertidos. Mediante resolución número diecisiete de fojas doscientos cincuenta y siete su fecha 21 de noviembre de 2018 se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primero Establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luis Roca Campomanes en su condición de cónyuge, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Tarazona Vidal de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de hojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil. Para lo cual se admitan los medios probatorios por la parte accionante, los mismos que fueron actuados.

Audiencia de pruebas. Se prescindió de la Audiencia de Pruebas teniendo en cuenta que los medios probatorios fueron instrumentales. Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores mediante escrito sin número de fojas doscientos treinta y siete recepcionado el 23 de enero de 2017 presenta sus alegatos, mediante escrito sin número recepcionado el 21 de abril Antonia Salinas Roca otros presentan sus alegatos, por lo que mediante resolución número veinte de fojas doscientos noventa y cuatro su fecha 12 de abril de 2017. Antonia Salinas Roca y otros presentan sus alegatos, por lo que mediante resolución número veinte de fojas doscientos noventa y cuatro su fecha 12 de abril de 2017 se ordena dejar los autos en Despacho para sentenciar, pasando a expedir la que corresponde con arreglo a ley así como al mérito de los actuados, dentro del plazo previsto en el artículo 478.12 del Código Procesal Civil para poner fin a la presente relación jurídico procesal de carácter civil

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2014-152-C, perteneciente al

Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que fue apelada por la parte demandada, y se elevó al superior jerárquico, conforme a ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el día veintitrés de junio del año dos mil catorce, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día diecinueve de setiembre del año dos mil diecisiete, transcurrió tres años, dos meses, veintiséis días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

Con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se **justifica**; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones,

Reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental

Para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

Constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

Que conforme a lo dispuesto por Art. 2º inc.b) de la nueva ley Procesal de Trabajo las retenciones derivados de una relación de naturaleza laboral, se tramitan en la vía procedimental establecido para el proceso laboral y no en la vía del proceso abreviado, porque es la misma es propia de un proceso civil.

Que, por imperio del Art. 51º inc.1) de la misma norma correspondiente a su despacho realizar la adaptación de la vía procedimental, para la tramitación de la pretensión incoada, y de que haberse encontrado imposibilitado disponer su adaptación por restricción de la Ley, correspondió declararse la inadmisibilidad de la demanda, en su sujeción de lo dispuesto por el Art. 426º inc.4) del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

Decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el

Juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a

Privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Proceso de Petición de Herencia, la competencia corresponde a un Juzgado civil, así lo establece:

Tal como señala el experto peruano Javier la Rosa, “[...] esta noción de acceso a la

Justicia ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar una posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia” comprende entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto, es a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos sino que va más allá ; pues implica –en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio *favor processum*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2, numeral 3 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como sucede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal – alegando vulneración de un derecho fundamental – como consecuencia jurídica que no está legislada a la norma legal ordinaria [...]

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso,

Sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace

Acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan

Denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que

Privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los

Cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso de petición de herencia, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS;

Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e

indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

En este estado, con intervención los abogados y de la parte concurrencia se fija los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERO: Determinar si procede amparar la demanda en la vía civil, lo tiene la naturaleza laboral.

SEGUNDO: determinar si el despido laboral fue arbitrario.

TERCERO: determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer a su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso de petición de herencia.

CUARTO: determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante;

QUINTO: determinar si es procedente establecer el quantum de los daños y perjuicios ocasionados;

2.2.2.1.8.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este

Sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas,

Dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. En mérito al expediente 2007-57 seguida entre las mismas partes sobre petición de herencia, estando acreditada la preexistencia obrante a fojas, dos

Notifíquese al cursor a fin de que anexe al presente proceso.

2. El mérito a la copia del acta de nacimiento de la menor “C”, de fojas seis.
3. El mérito de la libreta de notas de la menor antes mencionada de los años 2007 y 2008, obrante a fojas siete y ocho.

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

B. Clases de documentos

C. Documentos actuados en el proceso

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en vía de proceso abreviado.

AUDIENCIA DE SANIAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Sentencia den Primera Instancia: Juzgado Mixto de Pomabamba.

Interpongo recurso de apelación por pate de la parte demandada.

Recurso de apelación de la parte demandante.

Auto de apelación.

Sentencia en Segunda Instancia: Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari.

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

Ninguna.

A. Definición

B. Regulación

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.3. La testimonial

Ninguna.

A. Definición

B. Regulación

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

No existe

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

El daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova⁹: “(...) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...)”. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa del despido arbitrario, sino que tal afección también ha repercutido en la esfera moral del actor.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la

⁹ En su Libro Elementos de la Responsabilidad Civil, Lima – Perú; 2001; Editorial Jurídica Grijley, pág. 58.

Tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De

Acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o

Denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

Reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se

Formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.13. La consulta

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por la **DECISION**: no se aplica

2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Expediente N° EXP N° 188-2011), en el fundamento 57, señalando lo siguiente:

“[...] Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable

Sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”;

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad.

La normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones -

Parámetro.

Al hablar de Proceso de petición de herencia entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a qué parámetros deberán seguir el juez para lograr un fallo justo en una controversia.

Variable.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Petición de Herencia. La operacionalización, de la variable se evidencia como Anexo 1.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda

Instancia, de primera y segunda instancia sobre Proceso de petición de herencia existente en el expediente N° 2014-152-C, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mencionado proceso. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 2014-152-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Juez: Errivares Laureano</p> <p>Secretaria Álvarez Acero</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO</p>	<p><i>Aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Pomabamba, veintiocho de abril</p> <p>Del año dos mil diecisiete</p> <p>I.PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS</p> <p>El expediente N° 2014-152-C seguido por Luisa Roca Campomanes y otros contra Silvia Ruth Salinas Vergaray y otros sobre Petición de herencia y otro, conjuntamente con el escrito sin número presentado por Antonia Salinas Roca y otros recepcionado el 21 de abril de 2017 con los vauchers que adjunta agregándose a los autos se tendrá en cuenta los alegatos expresados conforme a ley en estudio para sentenciar.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

	<p>Demanda y petitorio</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014 de estos actuados, subsanado mediante escrito sin número de fojas treinta y siete recepcionado el 17 de julio de 2014 por ante este Juzgado se presentan Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca con la finalidad de interponer demanda sobre Petición de Herencia y acumulativamente se les declara herederos de Crescencio Salinas Tarazona, la misma que la dirigen contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vidal de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, con costas y costos. Fundamentando que con fecha 10 de octubre de 2010 falleció su esposo Crescencio Salinas Tarazona sin haber manifestado su voluntad sucesoria no habiéndose puesto de acuerdo con los hijos del fallecido para iniciar el trámite de la sucesión intestada, quienes iniciaron dicho trámite sin su conocimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le llega la Carta Notarial comunicando la venta del inmueble que forma parte de la masa hereditaria, de acuerdo a los demás fundamentos de hecho y derecho invocados ofreciendo los medios probatorios que le convienen, entre otros los documentos de fojas dos a fojas dieciséis</p> <p>Admisión de la demanda</p> <p>Mediante resolución número dos de fojas treinta y nueva su fecha 25 de julio de 2014 se admite la incoada, concediendo traslado a los demandados para que la absuelvan conforme aparece de la notificación de fojas cuarenta y cinco, cuarenta y siete así como los Edictos, Excepciones y defensas previas.</p> <p>Mediante resolución número siete de fojas ciento setenta y ocho su fecha 24 de abril del 2015 se designa Curador Procesal de Silvia Ruth Salinas Vergara y de Jorge Patrocinio Salinas Castañeda.</p> <p>Mediante escrito sin número de fojas ciento ochenta y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siete recepcionado el 15 de mayo de 2015 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número siete de fojas ciento setenta y ocho en cuanto tiene por apersonado a los codemandados Silvia Ruth Salinas Vergaray y Jorge Patricio Salinas Castañeda, declarada infundada mediante resolución número nueve de fojas ciento noventa y seis su fecha 12 de junio de 2015</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas ochenta recepcionado el 10 de setiembre de 2014 Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova contestan la incoada solicitando se declare improcedente. Fundamentado que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por eso iniciaron el proceso de sucesión intestada, debiendo evaluarse la autenticidad de los documentos existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con las propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos, de acuerdo a los demás fundamentos fácticos y jurídicos que exponen, para la cual ofrecen los medios probatorios que le favorecen siendo admitida mediante resolución número tres fojas de noventa su fecha 15 de setiembre de 2014</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas ciento veintitrés recepcionado el 16 de setiembre de 2014 Patricio Salinas Castañeda contesta la incoada solicitando se declare improcedente Fundamentando que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por esos iniciaron el proceso de sucesión intestada, que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, el causante las abandonó cuando eran jóvenes, la demandante nunca trato de acercarse por lo que rechazan cualquier vínculo de parentesco, debiendo evaluarse la autenticidad de los documentos existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos, de acuerdo a los demás fundamentos facticios y jurídicos que expone, para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorece siendo declarada improcedente mediante resolución número cinco de fojas ciento sesenta y nueve su fecha 18 de octubre de 2014.</p> <p>Mediante resolución número dieciséis de fojas doscientos cuarenta y siete su fecha 14 de octubre de 2018 se declara la rebeldía del Curador Procesal Carmelo Rómulo Gómez Ayala</p> <p>Saneamiento Procesal</p> <p>Mediante resolución número dieciséis de fojas doscientos cuarenta y siete su fecha 14 de octubre de 2016 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Concediendo el plazo para que las partes propongan los puntos controvertidos.</p> <p>Fijación de Puntos Controvertidos</p> <p>Mediante resolución numero diecisiete de fojas doscientos cincuenta y siete su fecha 21de noviembre de 2018 se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primeramente Establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luis Roca Campomanes en su condición de cónyuge, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil. Para lo cual se admitan los medios probatorios por la parte accionante, los mismos que fueron actuados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Audiencia de pruebas</p> <p>Se prescindió de la Audiencia de Pruebas teniendo en cuenta que los medios probatorios fueron instrumentales. Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores mediante escrito sin número de fojas doscientos treinta y siete recepcionado el 23 de enero de 2017 presenta sus alegatos, mediante escrito sin número recepcionado el 21 de abril Antonia Salinas Roca otros presentan sus alegatos, por lo que mediante resolución número veinte de fojas doscientos noventa y cuatro su fecha 12 de abril de 2017. Antonia Salinas Roca y otros presentan sus alegatos, por lo que mediante resolución número veinte de fojas doscientos noventa y cuatro su fecha 12 de abril de 2017 se ordena dejar los autos en Despacho para sentenciar, pasando a expedir la que corresponde con arreglo a ley así como al mérito de los actuados, dentro del plazo previsto en el artículo 478.12 del Código Procesal Civil para poner fin a la presente relación jurídico procesal de carácter civil.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustenta</p> <p>12. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional de observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir que tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condiciona y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.</p> <p>13. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, que da su preponderancia dentro del Estado constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5 importa que los jueces, al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					X						20

<p>Tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de proceso sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencia en la valoración de los hechos. El tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritas BIVAC de Perú S.A.C. representando por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señalo en el Fundamento 4 de la STC N° 03943-2006-PA/TC. La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes</p> <p>1.4. En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizado además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesadas, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad civil permanente de la Corte Suprema de la Casación N° 415-2012-Lima.</p> <p>2. Aspectos fácticos</p> <p>2.1. Mediante escrito de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014, subsanado mediante escrito de fojas treinta y siete recepcionado el 17 de julio de 2014, Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca demandan sobre Petición de Herencia y acumulativamente se les declaro herederos de Crescencio Salinas Tarazona, contra Silvia Ruth Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda. De Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, refieren que con fecha 10 de octubre de 2010 falleció su esposo Crescencio Salinas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tarazona sin haber manifestado su voluntad sucesoria, no habiéndose puesto de acuerdo con las hijas del fallecido para iniciar el trámite de sucesión intestada quienes iniciaron dicho trámite sin su conocimiento, enterándose cuando le llega la Carta Notarial comunicando la venta del inmueble que forma parte de la masa hereditaria. Mediante escrito de fojas ochenta recepcionado el 10 de setiembre de 2014 Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda. De Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova indican que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por eso iniciaron el proceso de sucesión intestada que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, el causante las abandonó cuando eran jóvenes, la demandante nunca trato de acercarse, por lo que rechazan cualquier vínculo de parentesco debiendo evaluarse la autenticad de los documentos, existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con las propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos</p> <p>3. Normas procesales aplicables</p> <p>3.1. Conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, además de acuerdo a su artículo 188 los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá 200 de dicho Código Procesal</p> <p>32. En la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimada para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa así aparece de la Casación No 3.328 - 00-Camana, El Peruano, 31 de Agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma</p> <p>33. aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.</p> <p>4. Puntos controvertidos</p> <p>4.1. Se han fijado los siguientes puntos controvertidos: Primero: Establecer si procede declara herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes en su condición de conyugue, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil. Siendo este el punto controvertido revisando los autos se advierte que es objeto de la pretensión de la parte demandada que se declare a Loren Estefany Ramírez Osorio heredera que su padre Emilio Ramírez Murillo, porque en la Sucesión Intestada realizada por los demandados ante la Notaria de Pomabamba no se la incluyo, según fluye de la Partida N° 11245785 de fojas tres, amores el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso una de las partes y debidamente admitidos.</p> <p>5. Análisis de los medios probatorios</p> <p>5.1. A fojas cinco aparece el Acta de Matrimonio expedida por RENIEC celebrado entre Crescencio Salinas Tarazona y Luisa Roca Campomanes ante la Municipalidad Provincial de Pomabamba con fecha 31 de diciembre de 1999 , a fojas seis aparece el Acta de Defunción de Crescencio Salinas Tarazona ocurrido el 10 de octubre de 2010, a fojas siete (ver fojas 59) aparece la Anotación Preventiva de la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona, a foja ocho (ver fojas 58) aparece la Anotación en la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona ante la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz, Registro de Sucesión Intestada N° de Partida 11122861 declarándose únicos y universales herederos a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Justo Nicéforo Salinas Córdova y Silvia Ruth Salinas Vergaray el representante de su padre fallecido Simeón Salinas Roca, a fojas nueve (ver fojas 55) aparece el Antecedente Dominal Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII – Sede Hural Ficha N° 00302528 Inscripción de Derecho de Posesión y de Propiedad del Predio Denominado Ampash U.C. 91806 a nombre del causante, por lo que a fojas once (ver fojas 57) aparece en el Rubro: Título de Dominio Asiento C00003 la Transferencia por Sucesión Intestada a favor de dichos Herederos quienes pasan a ser propietarios de dicho Predio.</p> <p>5.2. De fojas doce a fojas catorce corren las Actas de Nacimiento de Teófilo Salina Roca nacido el 05 de marzo de 1963 declarando el nacimiento Crescencio Salinas consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, Matilde Salinas Roca nacida el 26 de enero de 1967, declarando el nacimiento Crescencio Salinas consignado como hija de Luisa Roca, Antonia Salinas Roca nacida el 15 de diciembre de 1972, declarando el nacimiento Crescencio Salinas Tarazona consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, igualmente a fojas quince obra la Carta Notarial de fecha 24 de noviembre de 2012 mediante la cual Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores otorgo a Teófilo Salinas Roca y Luisa Roca Campomanes 30 días para que tengan la preferencia en la compra de dos lotes de terreno, a fojas cincuenta y dos también aparece el Antecedente Dominal Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII Sede Huaraz N° 00302519</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Partida N° 0242519 Inscripción de Derecho de Posesión y de Propiedad del Predio Denominado Ampash UC 91780 a nombre del causante, por lo que a fojas 54 aparece en el Rubro: Título de Dominio Asiento C00003 la Transferencia por Sucesión Intestada a favor de dichos herederos quienes pasan a ser propietarios de dicho Predio.</p> <p>6. Normas sustantiva aplicable</p> <p>61. El artículo 664 del Código Civil establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no poses los bienes que considera que le pertenece, y se dirige contra quien lo posee a en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, pudiendo acumular para que le declare heredero, como así también se tiene establecido mediante numerosa jurisprudencia nacional, la transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera ipso jure en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, sin embargo esta trasmisión no concuerda en el tiempo con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que correspondan a los causa habientes y esto se debe a varias circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otros coherederos o de un tercero, como es el presente caso, que se niega a compartirlos o a devolverlos, por lo que nuestro ordenamiento legal ha previsto medios de defensa denominados acciones sucesorias, entre ellas la petición de herencia que pretende la restitución de los bienes y valores hereditarios, o si ello no es posible la reparación del perjuicio causado.</p> <p>62. Lo que califica la acción petitoria es que la demanda se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funda en el título del heredero de modo tal que la calidad de heredero consulta un presupuesto o requisito sirve para el amparo de la demanda, sin embargo no constituye requisito de procedibilidad, por lo tanto es necesario que los bienes hereditarios encuentren en posesión por otro que invoca también derecho sucesorio como fundamento de su acción. El fin principal de la acción de petición de herencia es probar el reconocimiento de la calidad de heredero y como consecuencia de esto el derecho de propiedad sobre todos o parte de los bienes de la herencia; la calidad de heredero por parte del demandante no constituye requisito de procedibilidad de la demanda sino prueba del derecho que sustenta la acción para reclamar la herencia que le pertenece por sucesión hereditaria. Ahora bien debe tenerse que en nuestro ordenamiento legal solo se accede a la calidad de herederos por dos únicas fuentes: por voluntad del causante manifestada por testamento y por la ley mediante el procedimiento declarativo de herederos, es por eso que en la acción petitoria el actor debe probar dentro del proceso su derecho de suceder y que la herencia que le corresponde se encuentra en poder de otro heredero o legatario para excluirlo tener mejor derecho o para concurrir con él</p> <p>7. Análisis del caso concreto</p> <p>7.1. En relación al punto controvertido Primero: Establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes en su condición de conyugue a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvita Ruth Salinas Vergaray,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme el artículo 664 del Código Civil. En autos se ha presentado prueba idónea que permita verificar que en el Expediente N° 2012-063-C en merito a la solicitud de fojas treinta recepcionado el 03 de abril de 2012, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta recepcionado el 26 de abril de 2012, admitida mediante resolución número dos de fojas cuarenta y uno su fecha 07 de mayo de 2012, mediante resolución número siete de fecha 28 de setiembre de 2012 en la Audiencia de fojas setenta y uno, consentida mediante resolución número ocho de fojas setenta y siete su fecha 05 de octubre de 2012, fueron excluidos los ahora tramite que debe realiza es la Petición de Herencia a la que puede acumular la de que se le declare heredero, pues así también lo señala la doctrina, en donde se pueden actuar medios para acreditar que son conyugue o hijos legítimos, asimismo debe tener en cuenta el artículo 49 y 52 de la Ley 26497 que regula lo relacionado a este tipo de inscripciones de nacimiento.</p> <p>7.2. De lo actuado en el proceso, específicamente del petitorio de la demanda de fojas veinticuatro, se pretende por la demandante la petición de herencia respecto a los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el fallecido, en consecuencia debe establecerse el derecho sucesorio de la demandante y de los demandados en el proceso respecto al causante común aparece de las copias legalizadas que obran en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos a fojas ocho se acredita que se resuelve declarar fallecido a Crescencio Salinas Tarazona, siendo sus únicos y universales herederos Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores , Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Justo Nicéforo Salinas Córdova y Silvia Ruth Salinas Vergaray en representación de su padre fallecido Simeón Salinas Roca, por lo que el derecho sucesorio de esos se halla determina cuando al derecho de la conyugue demandante Luisa Roca Campomanes se acredita con el Acta de Matrimonio de fojas cinco y en cuanto al derecho de los hijos Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca demandantes se acredita con el Acta de Nacimiento de fojas doce a fojas catorce, sin embargo en autos no aparece Testamento o Sucesión Intestada que acredite que sean herederos del causante habiéndose acredita documentalmente con las copias literales de fojas nueve (repetido a fojas cincuenta y cinco) y de fojas cincuenta y dos que existe dos inmuebles que corresponda a toda la masa hereditaria.</p> <p>8. Jurisprudencia</p> <p>8.1. En consecuencia tampoco se vulnera el derecho a la herencia consagrado en el artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política y los artículos 664 y 611 del código civil pues para pretender una petición de herencia contra otros sujetos que posea bienes en todo o parte a titulo sucesión, es requisito indispensable que se acredite su condición de heredero En base al entroncamiento familia, situación que no ha sido debidamente acreditado en autos. Cas N° 3880-2014-Cusco El</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Peruano 30-06-2016 F 16va p. 78727 CÓDIGO CIVIL Jurista Editores Edición Abril 2017</p> <p>8.2. La acción petitoria de herencia no es solo para que se declare heredero del causante, sino precisamente es el derecho que corresponda al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posee en todo o en que parte a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él. Cas. N° 1052-2002-ICA, Data 30,000 GJ EL CODIGO CIVIL en su Jurisprudencia Dialogo con la Jurisprudencia GACETA JURIDICA Primera Edición Mayo 2007-</p> <p>9. Conclusiones</p> <p>9.1. El suscrito analizando por lo tanto y habiéndose acreditado documentalmente los puntos controvertidos resultad procedente la incoada, debiendo decir la relación a los alegatos de la demandada Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores de fojas doscientos sesenta y siete que las Actas de Matrimonio y de Nacimiento de los demandantes mantienen su valor probatorios al no haber declarado su nulidad por lo que deben ser analizado en su contexto en todo caso los demás argumentos tienen el carácter subjetivo porque siendo herederos y existiendo bienes deben concurrir tanto los demandantes como los demandados pues como indican los demandantes en sus alegatos recepcionado el 21 de abril de 2017 los demandados solicita al Sucesión Intestada debieron incluir a los demás herederos, existiendo desavenencias en relación a los bienes a heredar como se aprecia del Expediente N° 2013-128-0 seguido entre las mismas partes sobre desalojo respecto a uno de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes de la masa hereditaria, como aparece de la demanda de fojas veintinueve, que luego de los tramites mediante sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro se declaró improcedente confirmada por resolución de vista de floja trescientos veintiuno.</p> <p>9.2. Debiendo condenarse a los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova al pago de costos del proceso en forma solidaria favor de los demandantes Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado, teniendo en cuenta que las costas esta constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque dichos demandados también han realizado gastos de Aranceles Judiciales y pago de Abogado, además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandado, gastos de ambas partes han realizado por haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido pues la demanda data del 23 de junio de 2014, más aun si las parte, el artículo 413 señala quienes están exentos de la condena en cosas y costos dentro de los cuales no se encuentran los demandados, aunque el demandado los demandados por el Curador Procesal habiéndoseles notificado mediante Edictos, sin embargo sin multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además por cuanto se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Evidencia que no han efectuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial todo esto en aplicación del art. 410 y 411 de código adjetivo.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre **Proceso de Petición de Herencia**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por tales consideraciones conforme el artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo I del Título Preliminar del Código Civil 12 de la Le y Orgánica del Poder Judicial, artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando los hechos y prueba en forma conjunta con sana crítica y criterio de conciencia, Administrando Justicia a Nombre de la NACIÓN</p> <p>FALLO: Declarando</p> <p>FUNDADA: La demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014, por Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, sobre Petición de Herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona conforme a las consideraciones precedentes en consecuencias.</p> <p>DECLARO: Que Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca son herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndose preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante, constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528 Partida N° 02402528 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII. Sede Huaraz y en la Ficha N° 003025 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
	<p>herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndose preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante, constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528 Partida N° 02402528 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII. Sede Huaraz y en la Ficha N° 003025 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>											9

Descripción de la decisión	<p>Rubro. Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones Intestadas inscrita en la Partida N° 11122861 de los Registros Públicos de la Zona Registral N° VII de Huaraz con costas y costos del proceso por parte de los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justos Nicéforo Salinas Córdova en forma solidaria a favor de todos los demandantes Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, pero sin multa para las partes del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución</p> <p>REMITASE: Los partes respectivos a los Registros Públicos con las copias certificadas de las piezas procesadas principales del proceso, con la debía nota de atención oportunamente asimismo.</p> <p>ARCHIVESE.- Este expediente en el modo y forma de Ley los Formatos respectivos por parte del personal del Juzgado.</p> <p>NOTIFIQUESE.- Conforme corresponda a cada una de las partes procesales bajo responsabilidad del personal del Juzgado.</p>	<p>Costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

Primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso de Petición de Herencia**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI</p> <p>Expediente : N° 00107-2017-0-0206-SP-CI-01</p> <p>Demandante : Luisa Roca Campomanes y otros</p> <p>Demandado : Silvia Ruth Salinas Vergara y otros</p> <p>Materia : Petición de Herencia y otro</p> <p>Proceso : Conocimiento</p> <p>Resolución Número veintisiete.- Huari, diecinueve de setiembre Del año dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	<p>VISTOS en audiencia pública, sin haber hecho uso de la palabra ninguna de las partes procesales, conforme a la certificación que antecede: este colegiado emite el siguiente pronunciamiento:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, que falla declarando fundada la demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro, recepcionada el 23 de junio de 2014, subsanado mediante escrito sin número de fojas treinta y siete, recepcionada el 17 de julio de 2014; conforme a las consideraciones precedentes, con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

<p>La apelación se sustenta básicamente en: a)...,</p> <p>b) pretender la herencia contra otros sujetos que posean bienes en todo o parte a título de sucesión, es requisito indispensable que se acredite su condición de heredero en base al entroncamiento familiar, situación que no ha sido acreditado en autos, que en punto de la sentencia en lo que se refiere a los puntos controvertidos (...) precisa establecer si procede declarar herederos del Causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes en su condición de conyugue, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca en su condición de hijo, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Matilde Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Vergaray Vda de Flores, y Justo Nicéforo Salinas Córdova, respecto de los inmuebles (..)</p> <p>Siendo este el punto controvertido: que es objeto de la pretensión de la parte demandante que se declare a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Loren Esfefany Ramírez Osorio, heredera de su padre Emilio Ramírez Murillo, porque en la sucesión intestada realizada por los demandados ante la notaria de Pomabamba no se le incluyo (...) dicha sentencia deviene en nula, en razón que su despacho ha incluido a tercera persona a Loren Estefany Ramírez Osorio (...) además no se ha revisado la pericia correspondiente para determinar la invalidez del Acta de Matrimonio y partida de nacimiento, simplemente su despacho se ha limitado a admitirlo, sin tomar en cuenta o de oficio que la pericia grafo técnica para determinar la firma y huella del causante corresponde al acta de Matrimonio y Nacimiento (...) el punto 9.2 en el cual indica: debiendo condenarse a los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova al pago de costas y costos del proceso en forma solidaria a favor de los demandantes (...) señor Juez no se puede condenar a los demandados al pago de costas y costos del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Proceso, en razón que no hemos solicitado la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial (...).												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso de Petición de Herencia**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO. Que en principio debe tenerse presente: “El Juez Superior tiene facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior: sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devollutum, en virtud del cual el tribunal alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. Además el tribunal de alzada al amparo del “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva el impone (...) la limitación de solo referirse al tema de la alzada.</p> <p>SEGUNDO.- Que, de otro lado resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivo los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la	<i>Receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación del derecho	<p>paz social en justicia</p> <p>TERCERO.- Que la petición de herencia es el proceso a través del cual un heredero legítimo que no ha sido beneficiado en la Sucesión de bienes y derechos, inicia contra aquel o aquellos que los posean en su totalidad o en parte y siempre que estos detenten el título de herederos: con el objetivo de excluirlos con ellos en la herencia</p> <p>CUARTO.- Al respecto nuestro Código Civil Peruano señala que en su artículo 664 que “el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio por excluirlo o parte concurrir con el</p> <p>QUINTO.- Nuestro ordenamiento jurídico peruano, facultad al demandante que pueda acumular la pretensión de declaratoria de heredero del peticionante en caso que haya existido una declaratoria de herederos previa (ya sea por vía judicial o notaria) y siempre que considere que a causa de esta se haya visto vulnerados sus derechos</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					

<p>SEXTO.- Nuestra legislación establece que constituyen requisitos para iniciar el proceso de petición de herencia los siguientes: a) Ser heredero legítimo de causante (se entiende que no deberán estar impedidos por alguna causa legal b) haber sido excluido de la posesión o disfrute de los bienes que le correspondan de la masa hereditaria; c) Acreditar a través de medios probatorios la calidad de heredero</p> <p>SEPTIMO.- Que, para ello, para que sea amparada la pretensión de petición de herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona, debe cumplirse con los requisitos señalados en el punto SEXTO del presente</p> <p>OCTAVO.- Que en este razonamiento se aprecia que con el acta de matrimonio de fojas cinco, expedida por RENIEC, celebrado entre Crescencio Salinas Tarazona y Luisa Roca Campomanes ante la Municipalidad Provincial de Pomabamba, con fecha 31 de Diciembre de 1999, acta de Defunción de Crescencio Salinas Tarazona, ocurrido el 10 de octubre de 20010 que obra a fojas siete y fojas 59, aparece la anotación preventiva de la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona, a fojas ocho y 58</p>	<p><i>Asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aparece la anotación de la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona, ante la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz, Registro de Sucesión Intestada N° de Partida 11122861, declarándose únicos y universales herederos a Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Jorge Patrocinio Salinas Castañea, Justo Nicéforo Salinas Córdova y Silvia Ruth Salinas Vergaray en representación de su padre fallecido Simeón Salinas Roca, a fojas nueve y 55 aparece el antecedente dominal sección especial Predios Rurales Registro de propiedad inmueble Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, Ficha N° 00302528, Partida N° 02402528, Inscripción de Derecho a posesión y de propiedad del predio denominado Ampasch U.C. 91805 a nombre del causante, por lo que a fojas once y 57 aparece en el rubro: Título de dominio asiento C00003 la transferencia por sucesión intestada a favor de dichos herederos.</p> <p>NOVENO.- A fojas doce a catorce obrar las actas de nacimiento de Teófilo Salinas Roca, nacido el 05 de marzo de 1953, declarado el nacimiento Crescencio Salinas, consignado como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hija de Luisa Roca Campomanes, Matilde Salinas Roca, nacida el 26 de Enero de 1967. Declarando el nacimiento Crescencio Salinas, consignado como hija de Luisa Roca, Antonia Salinas Roca, nacida el 15 de diciembre de 1972, declarando el nacimiento Crescencio Salinas Tarazona, consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, igualmente a fojas 15, obra la carta notarial de fecha 24 de noviembre de 2012, por el cual Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, otorga a Teófilo Salinas Roca y Luisa Roca Campomanes 30 días para que tengan la preferencia en la compra de dos lotes de terreno: de fojas 52 aparece el antecedente Dominal Zona Registral N° VII-Sede Huaraz ficha N° 00302529, inscripción de derecho de posesión y de propiedad del predio denominado Ampasch U.C.N. 91780 a nombre del causante por lo que a fojas 54 aparece el título de dominio, asiento C00003 la transferencia por sucesión intestada a favor de los citados herederos que pasan a ser propietarios de dicho predio</p> <p>DECIMO.- Que, tal como lo señala la Jurisprudencia Casación N° 4956-2013- Lima, de LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p>Señala que (...) que la fijación de los puntos controvertidos en un acto procesal relevante y trascendente ya que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuara en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos destinatario la actividad procesal solo respecto de aquellos; en consecuencia se puede determinar que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. Como es de verse de la Resolución número diecisiete de fecha veinte y uno de noviembre de dos mil dieciséis de fojas doscientos cincuenta y siete. Se fijó como punto controvertido establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes, en su condición de conyugue, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurrir con los demandados Silvita Ruth Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova, respecto de los inmuebles a que se refieren la partida registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil, al respecto, A-quo bajo su criterio ha determinado que el derecho que les corresponde a los demandantes en relación a su causante si les legitima en su calidad de legatarios, a solicitar la petición de herencia, decisión que motivó a que se declare fundada la demanda; siendo así, se advierte que la instancia de mérito ha actuado conforme a sus atribuciones que le confiere la ley, no resultando cierto lo alegado por la impugnante Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, en consecuencia, corresponde desestimar el extremo de su apelación</p> <p>DECIMO PRIMERO.- El Código Civil, en su artículo 664 prevé que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para bienes salvo lo dispuesto en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición</p> <p>DEMICIMO QUINTO.- Que con respecto al punto 4.1. De la resolución materia de alzada, si bien aparece en la parte considerativa, incluyendo a una tercera persona como parte del proceso, sin que haya sido invocada en la demanda, tampoco por los demandados; pero también es de advertir al momento de resolver en ningún momento se manifiesta sobre lo sustentado en la parte considerativa en el punto advertido que no influye que lo decidido en la sentencia extremo que de excluirse.</p> <p>DECIMO SEXTO.- Que con referencia al pago de costas y costos de la parte vencida a favor de la vencedora el artículo 114° del Código Procesal Civil señala “El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”. Por lo que se tiene que es el Juez quien tiene la potestad, para condenar las costas y costos de proceso, fundamentando su decisión, y no es la parte vencida la que pide Auxilio judicial, sino fue la parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Demandante de acuerdo a lo resuelto por el señor Juez, por consiguiente lo resuelto por el Juez se encuentra conforme a ley. Por estas consideraciones y de conformidad con las normativas antes citadas los miembros de la Sala Mixta Descentralizada Sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Ancash; Resuelven.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso de Petición de Herencia**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>1. DECLARAR.- Infundada la apelación interpuesta a fojas trescientos veinte y cinco a trescientos treinta y cuatro</p> <p>2. CONFIRMAR.- La sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que falta declarando fundada la demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014. Subsananado mediante escrito sin número de fojas treinta y siete, recepcionado el 17 de julio de 2014 por Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca y Matilde Salinas Roca contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, sobre petición de herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona, conforme a las consideraciones precedentes, en consecuencia: DECLARO que Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, son herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndosele preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528, Partida N° 02102528 Sección Especial Predios Rurales Registros de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII –Sede Huaraz y en la Ficha N° 00302519 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° II Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el Rubro: Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones Intestadas Zona Registral N° VII de Huaraz, con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>						X				
	<p>Partida N° 02102528 Sección Especial Predios Rurales Registros de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII –Sede Huaraz y en la Ficha N° 00302519 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° II Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el Rubro: Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones Intestadas Zona Registral N° VII de Huaraz, con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										9

Descripción de la decisión	<p>costas y costos del proceso por parte de los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova en forma solidaria a favor de todos los demandantes Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, pero sin multa para las partes del proceso con los demás contiene.</p> <p>3. DISPONIERON.- Se notifique a las partes DEVOLVIERON los actuados al Juzgado de origen Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Proceso de Petición de Herencia**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38		
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
										X							[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9								
							X									[9 - 10]	Muy alta
																	[7 - 8]

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Proceso de Petición de Herencia; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Petición de Herencia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso de Petición de Herencia; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre petición de herencia, en el expediente N° 2014-152-C, del Distrito Judicial de Ancash; ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de ciudad de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia

Congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que...

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente

(Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que no hubo pretensión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con

Énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se

Determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso de Petición de Herencia, en el expediente N° 2014-152-C, Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de (Juzgado Mixto de Pomabamba), donde se resolvió:

DECISION:

FALLO: Declarando

FUNDADA: La demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014, por Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, sobre Petición de Herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona conforme a las consideraciones precedentes en consecuencias.

DECLARO: Que Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca son herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndose preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante, constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528 Partida N° 02402528 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII. Sede Huaraz y en la Ficha N° 003025 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el Rubro. Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones Intestadas inscrita en la Partida N° 11122861 de los Registros Públicos de la Zona Registral N° VII de Huaraz con costas y costos del proceso por parte

de los demandados Victoria Luisa Salinas

Tarazona Vda de Flores, Justos Nicéforo Salinas Córdova en forma solidaria a favor de todos los demandantes Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, pero sin multa para las partes del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución

REMITASE: Los partes respectivos a los Registros Públicos con las copias certificadas de las piezas procesadas principales del proceso, con la debida nota de atención oportunamente asimismo.

ARCHIVARSE.- Este expediente en el modo y forma de Ley los Formatos respectivos por parte del personal del Juzgado.

NOTIFIQUESE.- Conforme corresponda a cada una de las partes procesales bajo responsabilidad del personal del Juzgado.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

Evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración;

y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari.

FALLO:

DECISIÓN

1. DECLARAR.- Infundada la apelación interpuesta a fojas trescientos veinte y cinco a trescientos treinta y cuatro
2. CONFIRMAR.- La sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que falta declarando fundada la demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014. Subsanaando mediante escrito sin número de fojas treinta y siete, recepcionado el 17 de julio de 2014 por Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca y Matilde Salinas Roca contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, sobre petición de herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona, conforme a las consideraciones precedentes, en consecuencia: DECLARO que Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, son herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndosele preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528, Partida N° 02102528 Sección Especial Predios Rurales Registros de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII –Sede Huaraz y en la Ficha N° 00302519 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° II Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el Rubro: Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones

Intestadas Zona Registral N° VII de Huaraz, con costas y costos del proceso por parte de los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova en forma solidaria a favor de todos los demandantes Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, pero sin multa para las partes del proceso con los demás contiene.

3. DISPONIERON.- Se notifique a las partes DEVOLVIERON los actuados al Juzgado de origen Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

Experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, José, *Derecho sucesorio*, 2º edición, Buenos Aires, 1950.
- Bibiloni, Juan Antonio, *Anteproyecto de reforma del Código civil*, edición Gmo. Kraft Ltda., Buenos Aires, 1940, t. III.
- Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho civil argentino*. "Sucesiones", Buenos Aires, 1958, t. I.
- De Gasperi, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Buenos Aires, 1953, t. II.
- De Gasperi, Luis, *Anteproyecto de Código civil para el Paraguay*, Asunción, 1964.
- Díaz de Guijarro, Enrique, "El embargo preventivo en la acción de petición de herencia", en *Jurisprudencia Argentina*, t. 74, pág. 619.
- Fornieles, Salvador, *Tratado de las sucesiones*, 4º edición, Buenos Aires, 1958, t. I.
- Lafaille, Héctor, *Curso de Derecho civil*. "Sucesiones", Buenos Aires, 1933, t. I.
- Llerena, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código civil argentino*, 3º edición, Buenos Aires, 1931, t. 9.
- Machado, José Olegario, *Exposición y comentario del Código civil argentino*, Buenos Aires 1901, t. VIII.
- Ossorio y Florit, Manuel, y Goldstein, Mateo, *Código civil y leyes complementarias. Anotados y comentados*, Buenos Aires, 1963.
- Prayones, Eduardo, *Nociones de Derecho civil*. "Derecho de sucesión", Buenos Aires, 1957.
- Proyecto de reforma del Código civil*, edición Gmo. Kraft Ltda., Buenos Aires, 1936.
- Quinteros, Federico D-, *Petición de herencia*, Ed. Depalma, 1950.
- Rébora, Juan Carlos, *Derecho de las sucesiones*, 2º edición, Buenos Aires, 1952, t. I.
- Salas, Acdeel Ernesto, *Código civil anotado*, Buenos Aires, 1957.
- Segovia, Lisandro, *El Código civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas*, Buenos Aires, 1881, t. II.
- Wassergug, Horacio, "La petición de herencia es acción real", en *Jurisprudencia Argentina*, t. 27, pág. 781.
- Aubry, C., y Rau, C., *Cours de Droit civil français*, 4º edición, París, 1869-1873.

- Baudry Lacantinerie, G., y Colin, Maurice, *Traité théorique et pratique de Droit civil*, 3° edición, París, 1905.
- Colin, A. y Capitant., H., *Cours élémentaire de Droit civil français*, 4° edición, París, 1921.
- Demolombe, C., *Cours de Code Napoléon. "Traité des successions"*, Paris, 1857.
- Duranton, M., *Cours de Droit français suivant le Code civil*, 4° edición, t. II, Paris, 1844.
- Hue, Théophile, *Commentaire théorique et pratique du Code civil*, Paris, 1893.
- Josserand, Louis, *Derecho civil*, t. III, vol. II, "Liberalidades", Buenos Aires, 1951.
- Julliot de la Morandière, Léon, *Droit civil*, t. IV, Paris, 1965.
- Messineo, Francesco, *Manual de Derecho civil y comercial*, t. VII, Buenos Aires, 1956.
- Petit, Eugène, *Tratado elemental de Derecho romano*, Ed. Albatros, Buenos Aires, 1954.
- Planiol, Marcelo, y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de Derecho civil francés*, t. IV, "Las sucesiones", con el concurso de Marury y Vialleton, La Habana, 1933.
- Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho civil*, t. V, vol. I, Barcelona, 1961.
- Puig Peña, Federico, *Tratado de Derecho civil español*, t. V, vol. II, Madrid, 1963.
- Ripert, Georges, y Boulanger, Jean, *Tratado de Derecho civil*, t. X, vol. II, Buenos Aires, 1965.
- Tuor, Pierre, *Le Code Civil Suisse*, Zurich, 1950.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.

Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

				<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

Texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

Respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso de petición de herencia, contenido en el expediente N° 2014-152-C, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto de la ciudad de Pomabamba, y en segunda instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Junio de 2018.

ENRIQUE WILLIAM HERNÁNDEZ ACUACHE
DNI N° 21550621

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente : N° 2014-152-C
Demandante: Luisa Roca Campomanes y otros
Demandado : Silvia Ruth Salinas Vergara y
otros **Materia** : Petición de Herencia y otro
Proceso : Conocimiento
Juzgado : Mixto de Pomabamba
Juez : Errivares Laureano
Secretaria : Álvarez Acero

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Pomabamba, veintiocho de
abril Del año dos mil
diecisiete

**I. PARTE
EXPOSITIVA
VISTOS**

El expediente N° 2014-152-C seguido por Luisa Roca Campomanes y otros contra Silvia Ruth Salinas Vergaray y otros sobre Petición de herencia y otro, conjuntamente con el escrito sin número presentado por Antonia Salinas Roca y otros recepcionado el 21 de abril de 2017 con los vouchers que adjunta agregándose a los autos se tendrá en cuenta los alegatos expresados conforme a ley en estudio para sentenciar.

Demanda y petitorio

Resulta de autos que mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014 de estos actuados, subsanado mediante escrito sin número de fojas treinta y siete recepcionado el 17 de julio de 2014 por ante este Juzgado se presentan Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca con la finalidad de interponer demanda sobre Petición de Herencia y acumulativamente se les declara herederos de Crescencio Salinas Tarazona, la misma que la dirigen contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo

Nicéforo Salinas Córdova, con costas y costos. Fundamentando que con fecha 10 de octubre de 2010 falleció su esposo Crescencio Salinas Tarazona sin haber

Manifestado su voluntad sucesoria no habiéndose puesto de acuerdo con los hijos del fallecido para iniciar el trámite de la sucesión intestada, quienes iniciaron dicho trámite sin su conocimiento enterándose cuando le llega la Carta Notarial comunicando la venta del inmueble que forma parte de la masa hereditaria, de acuerdo a los demás fundamentos de hecho y derecho invocados ofreciendo los medios probatorios que le convienen, entre otros los documentos de fojas dos a fojas dieciséis

Admisión de la demanda

Mediante resolución número dos de fojas treinta y nueve su fecha 25 de julio de 2014 se admite la incoada, concediendo traslado a los demandados para que la absuelvan conforme aparece de la notificación de fojas cuarenta y cinco, cuarenta y siete así como los Edictos, Excepciones y defensas previas.

Mediante resolución número siete de fojas ciento setenta y ocho su fecha 24 de abril del 2015 se designa Curador Procesal de Silvia Ruth Salinas Vergara y de Jorge Patrocinio Salinas Castañeda.

Mediante escrito sin número de fojas ciento ochenta y siete recepcionado el 15 de mayo de 2015 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número siete de fojas ciento setenta y ocho en cuanto tiene por apersonado a los codemandados Silvia Ruth Salinas Vergaray y Jorge Patricio Salinas Castañeda, declarada infundada mediante resolución número nueve de fojas ciento noventa y seis su fecha 12 de junio de 2015

Contestación de la demanda

Mediante escrito número uno de fojas ochenta recepcionado el 10 de setiembre de 2014 Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova contestan la incoada solicitando se declare improcedente. Fundamentado que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por eso iniciaron el proceso de sucesión intestada, debiendo evaluarse la autenticidad de los documentos existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con las propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos, de acuerdo a los demás fundamentos fácticos y jurídicos que exponen, para la cual ofrecen los medios probatorios que le favorecen siendo admitida mediante resolución número tres fojas de noventa su fecha 15 de setiembre de 2014 Mediante escrito número uno de fojas ciento veintitrés recepcionado el 16 de setiembre de 2014 Patricio Salinas Castañeda contesta la incoada solicitando se declare improcedente Fundamentando que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por esos iniciaron el proceso de sucesión intestada, que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, el causante las abandonó cuando eran jóvenes, la demandante nunca trato de acercarse por lo que rechazan cualquier vínculo de

parentesco, debiendo evaluarse la autenticidad de los documentos
existe una contradicción en la

firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos, de acuerdo a los demás fundamentos facticios y jurídicos que expone, para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorece siendo declarada improcedente mediante resolución número cinco de fojas ciento sesenta y nueve su fecha 18 de octubre de 2014.

Mediante resolución número dieciséis de fojas doscientos cuarenta y siete su fecha 14 de octubre de 2018 se declara la rebeldía del Curador Procesal Carmelo Rómulo Gómez Ayala

Saneamiento Procesal

Mediante resolución número dieciséis de fojas doscientos cuarenta y siete su fecha 14 de octubre de 2016 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, concediendo el plazo para que las partes propongan los puntos controvertidos.

Fijación de Puntos Controvertidos

Mediante resolución número diecisiete de fojas doscientos cincuenta y siete su fecha 21 de noviembre de 2018 se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primero Establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luis Roca Campomanes en su condición de cónyuge, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de hojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil. Para lo cual se admitan los medios probatorios por la parte accionante, los mismos que fueron actuados.

Audiencia de pruebas

Se prescindió de la Audiencia de Pruebas teniendo en cuenta que los medios probatorios fueron instrumentales. Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores mediante escrito sin número de fojas doscientos treinta y siete recepcionado el 23 de enero de 2017 presenta sus alegatos, mediante escrito sin número recepcionado el 21 de abril Antonia Salinas Roca otros presentan sus alegatos, por lo que mediante resolución número veinte de fojas doscientos noventa y cuatro su fecha 12 de abril de 2017. Antonia Salinas Roca y otros presentan sus alegatos, por lo que mediante resolución número veinte de fojas doscientos noventa y cuatro su fecha 12 de abril de 2017 se ordena dejar los autos en Despacho para sentenciar, pasando a expedir la que corresponde con arreglo a ley así como al mérito de los actuados, dentro del plazo previsto en el artículo 478.12 del Código Procesal Civil para poner fin a la presente relación jurídico procesal de carácter civil

II. PARTE CONSIDERATIVA

El debido proceso

- 1.1. Conforme el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo 6 de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado artículo I del Título Preliminar, artículo 122.3 artículo 50.6 del Código Procesal Civil artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciados, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos de ejercer el derecho de defensa de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustenta
- 1.2. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional de observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir que tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condiciona y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.
- 1.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, que da su preponderancia dentro del Estado constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5 importa que los jueces, al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al

caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de proceso sin caer ni en

Arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencia en la valoración de los hechos. El tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritas BIVAC de Perú S.A.C. representando por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de la STC N° 03943-2006-PA/TC. La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 1994- 2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes

- 1.4. En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizado además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesadas, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad civil permanente de la Corte Suprema de la Casación N° 415-2012-Lima.

2. Aspectos fácticos

- 2.1. Mediante escrito de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014, subsanado mediante escrito de fojas treinta y siete recepcionado el 17 de julio de 2014, Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca demandan sobre Petición de Herencia y

acumulativamente se les

declaro herederos de Crescencio Salinas Tarazona, contra Silvia Ruth Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda. De Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, refieren que con fecha 10 de octubre de 2010 falleció su esposo Crescencio Salinas Tarazona sin haber manifestado su voluntad sucesoria, no habiéndose puesto de acuerdo con las hijas del fallecido para iniciar el trámite de sucesión intestada quienes iniciaron dicho trámite sin su conocimiento, enterándose cuando le llega la Carta Notarial comunicando la venta del inmueble que forma parte de la masa hereditaria. Mediante escrito de fojas ochenta recepcionado el 10 de setiembre de 2014 Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda. De Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova indican que nunca les ha unido relación amical o comunicación con ellos, por eso iniciaron el proceso de sucesión intestada que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, el causante las abandonó cuando eran jóvenes, la demandante nunca trato de acercarse, por lo que rechazan cualquier vínculo de parentesco debiendo evaluarse la intensidad de los documentos, existe una contradicción en la firma en el Acta de Matrimonio con la que aparece en el Acta de Nacimiento de los hijos de la demandante, seguramente pretenden beneficiarse con las propiedades inscritas en los Registros Públicos, su padre nunca les hizo saber de dicho matrimonio y de tener otros hijos

3. Normas procesales aplicables

31. Conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, además de acuerdo a su artículo 188 los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá 200 de dicho Código Procesal
32. En la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimada para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa así aparece de la Casación No 3.328 -00-Camana, El Peruano, 31 de Agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria.

Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos

- Comunes en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma
33. aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.
4. Puntos controvertidos
 - 4.1. Se han fijado los siguientes puntos controvertidos: Primero: Establecer si procede declara herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes en su condición de conyugue, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil. Siendo este el punto controvertido revisando los autos se advierte que es objeto de la pretensión de la parte demandada que se declare a Loren Estefany Ramírez Osorio heredera que su padre Emilio Ramírez Murillo, porque en la Sucesión Intestada realizada por los demandados ante la Notaria de Pomabamba no se la incluyo, según fluye de la Partida N° 11245785 de fojas tres, amores el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso una de las partes y debidamente admitidos.
 5. Análisis de los medios probatorios
 - 5.1. A fojas cinco aparece el Acta de Matrimonio expedida por RENIEC celebrado entre Crescencio Salinas Tarazona y Luisa Roca Campomanes ante la Municipalidad Provincial de Pomabamba con fecha 31 de diciembre de 1999 , a fojas seis aparece el Acta de Defunción de Crescencio Salinas Tarazona ocurrido el 10 de octubre de 2010, a fojas siete (ver fojas 59) aparece la Anotación Preventiva de la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona, a foja ocho (ver fojas 58) aparece la Anotación en la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona ante la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz, Registro de Sucesión Intestada N° de Partida 11122861 declarándose únicos y universales herederos a Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Justo Nicéforo Salinas Córdova y Silvia Ruth Salinas Vergaray el representante de su padre fallecido Simeón Salinas Roca, a fojas nueve (ver fojas 55) aparece el Antecedente Dominal Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII – Sede Huaral Ficha N° 00302528 Inscripción de Derecho de

Posesión y de Propiedad del Predio

Denominado Ampash U.C. 91806 a nombre del causante, por lo que a fojas once (ver fojas 57) aparece en el Rubro: Titulo de Dominio Asiento C00003 la Transferencia por Sucesión Intestada a favor de dichos Herederos quienes pasan a ser propietarios de dicho Predio.

52. De fojas doce a fojas catorce corren las Actas de Nacimiento de Teófilo Salina Roca nacido el 05 de marzo de 1963 declarando el nacimiento Crescencio Salinas consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, Matilde Salinas Roca nacida el 26 de enero de 1967, declarando el nacimiento Crescencio Salinas consignado como hija de Luisa Roca, Antonia Salinas Roca nacida el 15 de diciembre de 1972, declarando el nacimiento Crescencio Salinas Tarazona consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, igualmente a fojas quince obra la Carta Notarial de fecha 24 de noviembre de 2012 mediante la cual Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores otorgo a Teófilo Salinas Roca y Luisa Roca Campomanes 30 días para que tengan la preferencia en la compra de dos lotes de terreno, a fojas cincuenta y dos también aparece el Antecedente Dominal Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII Sede Huaraz N° 00302519 Partida N° 0242519 Inscripción de Derecho de Posesión y de Propiedad del Predio Denominado Ampash UC 91780 a nombre del causante, por lo que a fojas 54 aparece en el Rubro: Titulo de Dominio Asiento C00003 la Transferencia por Sucesión Intestada a favor de dichos herederos quienes pasan a ser propietarios de dicho Predio.

6. Normas sustantiva aplicable

6.1. El artículo 664 del Código Civil establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenece, y se dirige contra quien lo posee a en todo o parte a titulo sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, pudiendo acumular para que le declare heredero, como así también se tiene establecido mediante numerosa jurisprudencia nacional, la transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera ipso jure en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, sin embargo esta trasmisión no concuerda en el tiempo con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que correspondan a los causa habientes y esto se debe a varias circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otros coherederos o de un tercero, como es el presente caso, que se niega a compartirlos o a devolverlos, por lo que nuestro ordenamiento legal ha previsto medios de defensa denominados acciones sucesorias, entre ellas la petición de herencia que pretende la restitución de los bienes y valores hereditarios, o si ello no es posible la reparación del

perjuicio causado.

62. Lo que califica la acción petitoria es que la demanda se funda en el título del heredero de modo tal que la calidad de heredero consulta un presupuesto o requisito sirve para el amparo de la demanda, sin embargo no constituye requisito de procedibilidad, por lo tanto es necesario que los bienes hereditarios encuentren en posesión por otro que invoca también derecho sucesorio como fundamento de su acción. El fin principal de la acción de petición de herencia es probar el reconocimiento de la calidad de heredero y como consecuencia de esto el derecho de propiedad sobre todos o parte de los bienes de la herencia; la calidad de heredero por parte del demandante no constituye requisito de procedibilidad de la demanda sino prueba del derecho que sustenta la acción para reclamar la herencia que le pertenece por sucesión hereditaria. Ahora bien debe tenerse que en nuestro ordenamiento legal solo se accede a la calidad de herederos por dos únicas fuentes: por voluntad del causante manifestada por testamento y por la ley mediante el procedimiento declarativo de herederos, es por eso que en la acción petitoria el actor debe probar dentro del proceso su derecho de suceder y que la herencia que le corresponde se encuentra en poder de otro heredero o legatario para excluirlo tener mejor derecho o para concurrir con él

7. Análisis del caso concreto

7.1. En relación al punto controvertido Primero: Establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes en su condición de conyugue a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvita Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova respecto de los inmuebles a que se refieren la Partida Registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme el artículo 664 del Código Civil. En autos se ha presentado prueba idónea que permita verificar que en el Expediente N° 2012-063-C en merito a la solicitud de fojas treinta recepcionado el 03 de abril de 2012, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta recepcionado el 26 de abril de 2012, admitida mediante resolución número dos de fojas cuarenta y uno su fecha 07 de mayo de 2012, mediante resolución número siete de fecha 28 de setiembre de 2012 en la Audiencia de fojas setenta y uno, consentida mediante resolución número ocho de fojas setenta y siete su fecha 05 de octubre de 2012, fueron excluidos los ahora tramite que debe realiza es la Petición de Herencia a la que puede acumular la de que se le declare heredero, pues así también lo señala la

doctrina, en donde se pueden actuar medios para acreditar que son conyugue o hijos legítimos, asimismo

Debe tener en cuenta el artículo 49 y 52 de la Ley 26497 que regula lo relacionado a este tipo de inscripciones de nacimiento.

- 7.2. De lo actuado en el proceso, específicamente del petitorio de la demanda de fojas veinticuatro, se pretende por la demandante la petición de herencia respecto a los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el fallecido, en consecuencia debe establecerse el derecho sucesorio de la demandante y de los demandados en el proceso respecto al causante común aparece de las copias legalizadas que obran en autos a fojas ocho se acredita que se resuelve declarar fallecido a Crescencio Salinas Tarazona, siendo sus únicos y universales herederos Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores , Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Justo Nicéforo Salinas Córdova y Silvia Ruth Salinas Vergaray en representación de su padre fallecido Simeón Salinas Roca, por lo que el derecho sucesorio de esos se halla determina cuando al derecho de la conyugue demandante Luisa Roca Campomanes se acredita con el Acta de Matrimonio de fojas cinco y en cuanto al derecho de los hijos Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca demandantes se acredita con el Acta de Nacimiento de fojas doce a fojas catorce, sin embargo en autos no aparece Testamento o Sucesión Intestada que acredite que sean herederos del causante habiéndose acredita documentalmente con las copias literales de fojas nueve (repetido a fojas cincuenta y cinco) y de fojas cincuenta y dos que existe dos inmuebles que corresponda a toda la masa hereditaria.

8. Jurisprudencia

- 8.1. En consecuencia tampoco se vulnera el derecho a la herencia consagrado en el artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política y los artículos 664 y 611 del código civil pues para pretender una petición de herencia contra otros sujetos que posea bienes en todo o parte a titulo sucesión, es requisito indispensable que se acredite su condición de heredero en base al entroncamiento familia, situación que no ha sido debidamente acreditado en autos. Cas N° 3880-2014- Cusco El Peruano 30-06-2016 F 16va p. 78727 CÓDIGO CIVIL Jurista Editores Edición Abril 2017
- 8.2. La acción petitoria de herencia no es solo para que se declare heredero del causante, sino precisamente es el derecho que corresponda al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posee en todo o en que parte a titulo sucesorio para excluirlo o concurrir con él. Cas. N° 1052-2002-ICA, Data 30,000 GJ EL CODIGO CIVIL en su Jurisprudencia Dialogo con la

9. Conclusiones

91. El suscrito analizando por lo tanto y habiéndose acreditado documentalmente los puntos controvertidos resultad procedente la incoada, debiendo decir la relación a los alegatos de la demandada Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores de fojas doscientos sesenta y siete que las Actas de Matrimonio y de Nacimiento de los demandantes mantienen su valor probatorios al no haber declarado su nulidad por lo que deben ser analizado en su contexto en todo caso los demás argumentos tienen el carácter subjetivo porque siendo herederos y existiendo bienes deben concurrir tanto los demandantes como los demandados pues como indican los demandantes en sus alegatos recepcionado el 21 de abril de 2017 los demandados solicita al Sucesión Intestada debieron incluir a los demás herederos, existiendo desavenencias en relación a los bienes a heredar como se aprecia del Expediente N° 2013-128-0 seguido entre las mismas partes sobre desalojo respecto a uno de los bienes de la masa hereditaria, como aparece de la demanda de fojas veintinueve, que luego de los tramites mediante sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro se declaró improcedente confirmada por resolución de vista de floja trescientos veintiuno.
92. Debiendo condenarse a los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova al pago de costos del proceso en forma solidaria favor de los demandantes Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado, teniendo en cuenta que las costas esta constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque dichos demandados también han realizado gastos de Aranceles Judiciales y pago de Abogado, además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandado, gastos de ambas partes han realizado por haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo trascurrido pues la demanda data del 23 de junio de 2014, más aun si las parte, el artículo 413 señala quienes están exentos de la condena en cosas y costos dentro de los cuales no se encuentran los demandados, aunque el demandado los demandados por el Curador Procesal habiéndoseles notificado mediante Edictos, sin embargo sin multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además por cuanto se evidencia que no han efectuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención al artículo 8 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial todo esto en aplicación del art. 410 y 411 de código adjetivo

Por tales consideraciones conforme el artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo I del Título Preliminar del Código Civil 12 de la Ley y Orgánica del Poder Judicial, artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando los hechos y prueba en forma conjunta con sana crítica y criterio de conciencia, Administrando Justicia a Nombre de la NACIÓN

FALLO: Declarando

FUNDADA: La demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014, por Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, sobre Petición de Herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona conforme a las consideraciones precedentes en consecuencias.

DECLARO: Que Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca son herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndose preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante, constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528 Partida N° 02402528 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII. Sede Huaraz y en la Ficha N° 003025 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el Rubro. Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones Intestadas inscrita en la Partida N° 11122861 de los Registros Públicos de la Zona Registral N° VII de Huaraz con costas y costos del proceso por parte de los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justos Nicéforo Salinas Córdova en forma solidaria a favor de todos los demandantes Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, pero sin multa para las partes del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución

REMITASE: Los partes respectivos a los Registros Públicos con las copias certificadas de las piezas procesadas principales del proceso, con la debida nota de atención oportunamente asimismo.

ARCHIVESE.- Este expediente en el modo y forma de Ley los Formatos respectivos por parte del personal del Juzgado.

NOTIFIQUESE.- Conforme corresponda a cada una de las partes procesales bajo responsabilidad del personal del Juzgado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI

Expediente : N° 00107-2017-0-0206-SP-CI-01
Demandante : Luisa Roca Campomanes y
otros Demandado : Silvia Ruth Salinas Vergara y
otros Materia : Petición de Herencia y otro
Proceso : Conocimiento

Resolución Número

veintisiete.- Huari,
diecinueve de setiembre Del
año dos mil diecisiete.-

VISTOS en audiencia pública, sin haber hecho uso de la palabra ninguna de las partes procesales, conforme a la certificación que antecede: este colegiado emite el siguiente pronunciamiento:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, que falla declarando fundada la demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro, recepcionada el 23 de junio de 2014, subsanado mediante escrito sin número de fojas treinta y siete, recepcionada el 17 de julio de 2014; conforme a las consideraciones precedentes, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apelación se sustenta básicamente en: a)...

b) pretender la herencia contra otros sujetos que posean bienes en todo o parte a título de sucesión, es requisito indispensable que se acredite su condición de heredero en base al entroncamiento familiar, situación que no ha sido acreditado en autos, que en punto de la sentencia en lo que se refiere a los puntos controvertidos (...) precisa establecer si procede declarar herederos del Causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes en su condición de conyugue, a Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca en su condición de hijo, para concurrir con los demandados Silvia Ruth Matilde Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Vergaray Vda de Flores, y Justo Nicéforo Salinas Córdova, respecto de los inmuebles (..)

Siendo este el punto controvertido: que es objeto de la pretensión de la parte demandante que se declare a Loren Esfefany Ramírez Osorio, heredera de su padre Emilio Ramírez Murillo, porque en la sucesión intestada realizada por los demandados ante la notaria de Pomabamba no se le incluyo (...) dicha sentencia deviene en nula, en razón que su despacho ha incluido a tercera persona a Loren Estefany Ramírez Osorio (...) además no se ha revisado la pericia correspondiente

para determinar la invalidez del Acta de Matrimonio y partida de nacimiento, simplemente su despacho se ha limitado a admitirlo, sin tomar en cuenta o de oficio que la pericia grafo técnica para determinar la firma y huella del causante corresponde al acta de Matrimonio y Nacimiento (...) el punto 9.2 en el cual indica: debiendo condenarse a los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova al pago de costas y costos del proceso en forma solidaria a favor de los demandantes (...) señor Juez no se puede condenar a los demandados al pago de costas y costos del proceso, en razón que no hemos solicitado la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial (...)

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en principio debe tenerse presente: “El Juez Superior tiene facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior: sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada esta presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. Además el tribunal de alzada al amparo del “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva el impone (...) la limitación de solo referirse al tema de la alzada.

SEGUNDO.- Que, de otro lado resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia

TERCERO.- Que la petición de herencia es el proceso a través del cual un heredero legítimo que no ha sido beneficiado en la Sucesión de bienes y derechos, inicia contra aquel o aquellos que los posean en su totalidad o en parte y siempre que estos detenten el título de herederos: con el objetivo de excluirlos con ellos en la herencia

CUARTO.- Al respecto nuestro Código Civil Peruano señala que en su artículo 664 que “el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio por excluirlo o parte concurrir con el

QUINTO.- Nuestro ordenamiento jurídico peruano, facultad al demandante que pueda acumular la pretensión de declaratoria de heredero del peticionante en caso que haya existido una declaratoria de herederos previa (ya sea por vía judicial o notaria) y siempre que considere que a causa de esta se haya visto vulnerados sus derechos

SEXTO.- Nuestra legislación establece que constituyen requisitos para iniciar el proceso de petición de herencia los siguientes: a) Ser heredero legítimo de causante (se entiende que no deberán estar impedidos por alguna causa

Legal b) haber sido excluido de la posesión o disfrute de los bienes que le correspondan de la masa hereditaria; c) Acreditar a través de medios probatorios la calidad de heredero

SEPTIMO.- Que, para ello, para que sea amparada la pretensión de petición de herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona, debe cumplirse con los requisitos señalados en el punto SEXTO del presente OCTAVO.- Que en este razonamiento se aprecia que con el acta de matrimonio de fojas cinco, expedida por RENIEC, celebrado entre Crescencio Salinas Tarazona y Luisa Roca Campomanes ante la Municipalidad Provincial de Pomabamba, con fecha 31 de Diciembre de 1999, acta de Defunción de Crescencio Salinas Tarazona, ocurrido el 10 de octubre de 2010 que obra a fojas siete y fojas 59, aparece la anotación preventiva de la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona, a fojas ocho y 58 aparece la anotación de la Sucesión Intestada de Crescencio Salinas Tarazona, ante la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz, Registro de Sucesión Intestada N° de Partida 11122861, declarándose únicos y universales herederos a Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Jorge Patrocinio Salinas Castañea, Justo Nicéforo Salinas Córdova y Silvia Ruth Salinas Vergaray en representación de su padre fallecido Simeón Salinas Roca, a fojas nueve y 55 aparece el antecedente dominal sección especial Predios Rurales Registro de propiedad inmueble Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, Ficha N° 00302528, Partida N° 02402528, Inscripción de Derecho a posesión y de propiedad del predio denominado Ampasch U.C. 91805 a nombre del causante, por lo que a fojas once y 57 aparece en el rubro: Título de dominio asiento C00003 la transferencia por sucesión intestada a favor de dichos herederos.

NOVENO.- A fojas doce a catorce obrar las actas de nacimiento de Teófilo Salinas Roca, nacido el 05 de marzo de 1953, declarado el nacimiento Crescencio Salinas, consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, Matilde Salinas Roca, nacida el 26 de Enero de 1967. Declarando el nacimiento Crescencio Salinas, consignado como hija de Luisa Roca, Antonia Salinas Roca, nacida el 15 de diciembre de 1972, declarando el nacimiento Crescencio Salinas Tarazona, consignado como hija de Luisa Roca Campomanes, igualmente a fojas 15, obra la carta notarial de fecha 24 de noviembre de 2012, por el cual Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, otorga a Teófilo Salinas Roca y Luisa Roca Campomanes 30 días para que tengan la preferencia en la compra de dos lotes de terreno: de fojas 52 aparece el antecedente Dominal Zona Registral N° VII-Sede Huaraz ficha N° 00302529, inscripción de derecho de posesión y de propiedad del predio denominado Ampasch U.C.N. 91780 a nombre del causante por lo que a fojas 54 aparece el título de dominio, asiento C00003 la transferencia por sucesión intestada a favor de los citados herederos que pasan a ser propietarios de dicho predio

DECIMO.- Que, tal como lo señala la Jurisprudencia Casación N° 4956-2013- Lima, de LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPUBLICA Señala que (...) que la fijación de los puntos controvertidos en un acto procesal relevante y trascendente ya que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuara en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos destinatario la actividad procesal solo respecto de aquellos; en consecuencia se puede determinar que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. Como es de verse de la Resolución número diecisiete de fecha veinte y uno de noviembre de dos mil dieciséis de fojas doscientos cincuenta y siete. Se fijó como punto controvertido establecer si procede declarar herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona a los demandantes Luisa Roca Campomanes, en su condición de conyugue, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca, Matilde Salinas Roca en su condición de hijos, para concurrir con los demandados Silvita Ruth Tarazona Vda de Flores y Justo Nicéforo Salinas Córdova, respecto de los inmuebles a que se refieren la partida registral de fojas cincuenta y de fojas cincuenta y cinco, conforme al artículo 664 del Código Civil, al respecto, A-quo bajo su criterio ha determinado que el derecho que les corresponde a los demandantes en relación a su causante si les legitima en su calidad de legatarios, a solicitar la petición de herencia, decisión que motivó a que se declare fundada la demanda; siendo así, se advierte que la instancia de mérito ha actuado conforme a sus atribuciones que le confiere la ley, no resultando cierto lo alegado por la impugnante Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, en consecuencia, corresponde desestimar el extremo de su apelación

DECIMO PRIMERO.- El Código Civil, en su artículo 664 prevé que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para bienes salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición

DEMICIMO QUINTO.- Que con respecto al punto 4.1. De la resolución materia de alzada, si bien aparece en la parte considerativa, incluyendo a una tercera persona como parte del proceso, sin que haya sido invocada en la demanda, tampoco por los demandados; pero también es de advertir al momento de resolver en ningún momento se manifiesta sobre lo sustentado en la parte considerativa en el punto advertido que no influye que lo decidido en la sentencia extremo que de excluirse.

DECIMO SEXTO.- Que con referencia al pago de costas y costos de la parte vencida a favor de la vencedora el artículo 114° del Código Procesal Civil señala “El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos tanto

Respecto del monto como de los obligados y beneficiados en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”. Por lo que se tiene que es el Juez quien tiene la potestad, para condenar las costas y costos de proceso, fundamentando su decisión, y no es la parte vencida la que pide Auxilio judicial, sino fue la parte demandante de acuerdo a lo resuelto por el señor Juez, por consiguiente lo resuelto por el Juez se encuentra conforme a ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normativas antes citadas los miembros de la Sala Mixta Descentralizada Sede Huarí, de la Corte Superior de Justicia de Ancash; resuelven

DECISIÓN

1. DECLARAR.- Infundada la apelación interpuesta a fojas trescientos veinte y cinco a trescientos treinta y cuatro
2. CONFIRMAR.- La sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que falta declarando fundada la demanda presentada mediante escrito sin número de fojas veinticuatro recepcionado el 23 de junio de 2014. Subsanando mediante escrito sin número de fojas treinta y siete, recepcionado el 17 de julio de 2014 por Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca y Matilde Salinas Roca contra Silvia Ruth Salinas Vergaray, Jorge Patrocinio Salinas Castañeda, Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova, sobre petición de herencia y se les declare herederos de Crescencio Salinas Tarazona, conforme a las consideraciones precedentes, en consecuencia: DECLARO que Luisa Roca Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, son herederos del causante Crescencio Salinas Tarazona, habiéndosele preferido sus derechos, debiendo concurrir con los demás herederos respecto de la masa hereditaria del causante constituido por los bienes inscritos en la Ficha N° 00302528, Partida N° 02102528 Sección Especial Predios Rurales Registros de Propiedad Inmueble Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y en la Ficha N° 00302519 Partida N° 02402519 Sección Especial Predios Rurales Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° II Sede Huaraz, por lo tanto se le incluya en el Rubro: Declaratoria de Herederos Registro de Sucesiones Intestadas Zona Registral N° VII de Huaraz, con costas y costos del proceso por parte de los demandados Victoria Luisa Salinas Tarazona Vda de Flores, Justo Nicéforo Salinas Córdova en forma solidaria a favor de todos los demandantes Luisa Rosa Campomanes, Antonia Salinas Roca, Teófilo Salinas Roca y Matilde Salinas Roca, pero sin multa para las partes del proceso con los demás contiene.
3. DISPONIERON.- Se notifique a las partes DEVOLVIERON los actuados al Juzgado de origen Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.

